

RV: Ordinario Laboral de TERESA DE JESÚS GIRALDO ATEHORTUA contra "BANCO POPULAR S.A." Expediente No 1100131050 30 2017 289 01

Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/04/2021 8:30

Para: Merly Patricia Forero Tejada <mforerot@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (273 KB)

QUEJA - TERESA DE JESUS GIRALDO ATEHORTUA.pdf;

Buen día

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

Angélica Carolina Sierra  
Escribiente Nominado  
Secretaria Sala Laboral – Tribunal Superior de Bogotá

---

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de abril de 2021 12:10

Para: Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Ordinario Laboral de TERESA DE JESÚS GIRALDO ATEHORTUA contra "BANCO POPULAR S.A." Expediente No 1100131050 30 2017 289 01

**Cordial saludo,**

**Remito para el trámite pertinente.**

**NELSON E. LABRADOR P.**

**CITADOR GRADO IV**

**SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**



Rama Judicial  
República de Colombia

---

De: OTTO FERNANDO ROSERO M. <ottofrosero@hotmail.com>

Enviado: martes, 20 de abril de 2021 4:30 p. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Ordinario Laboral de TERESA DE JESÚS GIRALDO ATEHORTUA contra "BANCO POPULAR S.A." Expediente No 1100131050 30 2017 289 01

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL

Att. H. Mag. Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

E. S. D.

REF: Ordinario Laboral de TERESA DE JESÚS GIRALDO ATEHORTUA contra "BANCO POPULAR S.A."

Expediente No 110013105 030 2017 289 01.

Cordial saludo.

Con el presente escrito adjunto un archivo en formato pdf, que sustenta el recurso de reposición y en subsidio queja, en el proseo de la referencia.

Atentamente,  
OTTO FERNANDO ROSERO MAHECHA  
C.C. No., 79.696.641 de Bogotá  
T.P. No., 202.394 del C.S. de la J .

Señores Magistrados  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL  
Att. H. Mag. Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR  
E. S. D.

REF: Ordinario Laboral de TERESA DE JESÚS GIRALDO ATEHORTUA contra "BANCO POPULAR S.A."

Expediente No 30 2017 289 01 del Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá.

OTTO FERNANDO ROSERO MAHECHA, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.696.641 y Tarjeta Profesional No 202.394 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la señora TERESA DE JESÚS GIRALDO ATEHORTUA, persona igualmente mayor de edad, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de **REPOSICIÓN** en contra el auto de fecha 9 de marzo de 2021, por medio del cual se negó el recurso de casación interpuesto en la audiencia que decidió la sentencia de segunda instancia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de Casación solicito a su Despacho expedir, con destino al Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o QUEJA.

### PETICIÓN

Comedidamente solicito a su Señoría, modificar el auto de fecha 9 de marzo de 2021, mediante el cual el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL, negó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que puso fin a la segunda instancia en el proceso de la referencia y en su lugar conceder el recurso de casación contra la mencionada providencia.

**De manera subsidiaria**, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de Casación solicito comedidamente a su Honorable Despacho expedir, con destino a la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, copia de la providencia impugnada y demás documentos que sean necesarios para el trámite del **recurso de hecho o queja**. (Art. 353 del C.G.P.)

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

**PRIMERO:** La demandante señor TERESA DE JESÚS GIRALDO ATEHORTUA, presentó por intermedio de apoderado judicial, demanda ORDINARIA LABORAL en contra del "BANCO POPULAR S.A." a fin de que se le indexara la primera mesada pensional y se le cancelaran los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**SEGUNDO:** Conoció del proceso el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, quien dispuso mediante sentencia del 10 de mayo de 2018, condenar a la demandada BANCO

POPULAR, S.A. reconociendo la indexación en la forma solicitada y negó los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**TERCERO:** Interpusieron recurso de apelación las partes en conflicto y el H. Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia, es decir, se negó los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**CUARTO:** El recurso de Casación fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito subsiguiente a la sentencia de segunda instancia, pero el Tribunal se pronunció indicando que se niega el citado recurso extraordinario por no alcanzar el monto exigido por el artículo 86 del C.P.T, de 120 salarios mínimos legales que para la fecha son \$93.749.040. y la liquidación por intereses a favor de mi representado solo asciende a la suma de \$39.886.121.

Los intereses solo fueron liquidados hasta el 28 de agosto de 2020, pero el Tribunal otorga el recurso extraordinario de casación al BANCO POPULAR, cuando la sentencia al momento del fallo solo ascendía a la suma de \$50.245.265. y le contabiliza las mesadas pensionales de la expectativa de vida del demandante que se calcula en 9 años y en esa forma le otorga el recurso extraordinario de casación.

**QUINTO:** La mencionada providencia percibida desde la óptica del trabajador es inequitativa, porque se contabiliza mesadas pensionales no causada para otorgarle el recurso extraordinario a la patronal, pero para tramitar el trabajador el recurso interpuesto por el trabajador solo se tiene en cuenta el valor causado hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, y en esas condiciones se niega el recurso extraordinario de casación al trabajador, sin consideración a la demora en el trámite del recurso, los cuales pueden alcanzar unos 5 o 6 años, que en estas circunstancias los intereses moratorios pueden superar los \$105.336.360 millones de pesos, quedando el trabajador en inferioridad de condiciones, lo cual viola el principio irrenunciable contenido en el artículo 53 Constitucional, que le otorga la *"...situación mas favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación de las fuentes formales de derecho..."*

**SEXTO:** En el presente caso, el pago es incompleto como lo indica claramente el artículo 1649 del Código Civil, aplicable por analogía de que trata el artículo 21 del C.S.T. y S.S. cuando claramente la jurisprudencia del 30 de marzo de 1984, reiterada continuamente, que el pago completo de una obligación se da cuando:

*"El pago para que tenga entidad de extinguir la obligación debe hacerlo el deudor al acreedor en las condiciones establecidas por la ley, entre las cuales merece destacarse el de que se debe efectuar en forma completa, o sea, que mediante él se cubra la totalidad, a virtud de que el deudor no puede compeler al acreedor a que le reciba por partes, salvo estipulación en el punto, pues sobre el particular establece el inciso segundo del artículo 1626 del Código Civil que "el pago efectivo es la prestación de lo que se debe" y, para que sea cabal, íntegro o completo, debe hacerse, además, con sus intereses e indemnizaciones debidas, tal como lo reza el inciso segundo del artículo 1649 ibídem cuando dispone que "El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban" (Subraya la Corte).*

*"2.- Partiendo del postulado legal de que el pago para que extinga la obligación debe ser completo, no se da tal fenómeno, especialmente respecto de los deudores morosos de obligaciones de dinero, cuando estas pagan con moneda desvalorizada, o sea, sin la consiguiente corrección monetaria, pues en tal evento se trata de un pago ilusorio e incompleto, como acertadamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, no solo nacional sino foránea, la cual insiste en que si la obligación no es pagada oportunamente, se impone reajustarla, para representar el valor adecuado, porque esa es la única forma de cumplir con el requisito de integridad en el pago".*

*(...) De suerte que no resulta ser exacto y legal que el deudor moroso que paga con moneda desvalorizada, extinga en esas condiciones real e íntegramente la obligación por él debida y, menos, que el pago así efectuado sea justo y equitativo, como quiera que de aceptarse obtendría un provecho indebido, producto de su propio incumplimiento y con desmedro económico para el deudor” (Resalto fuera de texto).*

**SÉPTIMO:** En la sentencia **SU-230-2015 de la Corte Constitucional**, reitero el alcance que se le imprimió al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, contenido en la **C-601-2001**, donde se indica que todas las pensiones tienen derecho al pago de los intereses de mora, cuando se paga en mora las obligaciones derivadas de pensión, en esa providencia se indicó:

*“En la sentencia precitada, esta corporación declaró exequibles apartados demandados tras considerar que el artículo 141 parcialmente cuestionado no desconocía el artículo 13 Superior, en tanto que la comprensión correcta de esa prescripción indica que se aplica a todo tipo de pensiones, sin distinción alguna. Tal conclusión se derivó de la interpretación de la mencionada disposición, la cual se sustentó en las siguientes premisas argumentativas:*

- (i) El reconocimiento de los intereses moratorios tiene por finalidad proteger a las personas de la tercera edad, quienes debido a su estado de salud o físico “se encuentran imposibilitados para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia” por lo que el pago tardío de sus mesadas pensionales puede comprometer su mínimo vital;*
- (ii) El artículo 141 de la ley 100 de 1993 incorporó en el ordenamiento jurídico colombiano “un mecanismo de liquidación para cancelar las pensiones atrasadas o en mora, sin que el legislador distinguiera en el tiempo o en el espacio a determinados grupos de pensionados”;*
- (iii) La disposición acusada no crea ningún tipo de distinciones entre pensionados o clase de pensiones. En realidad, el legislador estableció una distinción el tiempo, es decir, en el momento en el cual se produce la mora para efectos de saber cual es la normatividad vigente con base en la que deberá hacerse su calculo.*
- (iv) La correcta interpretación del enunciado legal censurado “advierte que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere esta ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconozca su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima de interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, solo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su calculo”*

*En este orden de ideas, señaló que las entidades de seguridad social “están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones”. De lo que se desprende que el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desarrolló plenamente el artículo 53 Superior. En este sentido, expresó la Sala Plena que el artículo 141 no crea privilegios entre grupo de pensionados que adquirieron su derecho pensional bajo diferentes regímenes jurídicos:*

*“[L]a Corte debe advertir que los pensionados siempre han tenido derecho al pago de intereses de mora cuando las mesadas correspondientes les han sido canceladas de manera atrasada; por lo tanto, el derecho al reconocimiento y pago de los intereses de mora a los que hace referencia la*

*norma en comento es un derecho de todos los pensionados, sin importar el momento en el cual se haya reconocido el derecho al disfrute de la prestación respectiva” (negrillas fuera del texto original)*

H. Magistrado, es claro que el derecho a recibir el pago de los intereses moratorios opera de manera inmediata, ante la mora en el reconocimiento de la prestación pensional, sin discriminación alguna, sin consideraciones adicionales y para todo tipo de pensiones independientemente de su origen.

**OCTAVO:** Debo manifestar a su señoría que la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, en cumplimiento de ordenado en la sentencia de unificación SU-065 de 2018, modificó la sentencia que había proferido en el proceso instaurado por una trabajadora del Banco Cafetero y en sentencia de cumplimiento SL3747 de 2018, Radicación No 46478, dijo lo siguiente:

*“Entonces, sin necesidad de mayores disquisiciones, y en acatamiento a lo dispuesto en el fallo de tutela ya referenciado, se dejará sin efectos la providencia de casación del 23 de noviembre de 2016, proferida dentro del presente asunto, **únicamente** en cuanto casó parcialmente el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 1200 de 1993 y, en instancia, había ordenado la indexación de las sumas adeudadas. Como consecuencia se dispone **NO CASAR** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 18 de septiembre de 2009.”*

*“No habrá lugar a costas en el recurso extraordinario ni por la alzada. Las de primera instancia serán de cargo de la demandada”.*

#### **IX. DECISIÓN**

*“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 18 de septiembre de 2009, ordinal segundo, en el proceso que instauró **LAURA VICTORIA MENDOZA MERCHÁN** contra el **BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN**”.*

**NOVENO:** Existe en el presente caso una clara mora en el pago de las mesadas pensionales por lo cual deben pagarse los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, declarado exequible mediante la sentencia Corte Constitucional C-601-2000, en la cual sostuvo que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en la cual se indicó que “...*en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente*”, criterio jurídico confirmado con las sentencias de la Corte Constitucional C-601-2000, T-367 de 1995, T-635 de 2010, T-849 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-065 de 2018, Sentencias de obligatorio cumplimiento.

**DECIMO:** Ahora, para efectos de mi recurso, cobra relevancia constitucional y legal frente a lo actualmente ocurrió en la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, **al proferir la Sentencia distinguida como SL1681 de 2020 Radicación nº 75127 de 3 de junio de 2020**, Magistrada Ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, mediante la cual, la citada Corporación **abandona su criterio anterior** y, “en su lugar, postula que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales,

reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones".  
( no la transcribo por se muy extensa).

Con la nueva postura de la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, a la cual me he referido, resultaría **contraevidente** en este proceso la sentencia que se profiera, si se llegare a ordenar el pago del retroactivo de la indexación de las mesadas pensionales (que hacen parte de la pensión), es decir, lo que le adeuda el BANCO CAFETERO a mi representada, pero simultáneamente no le otorga el pago por los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, respecto de todas y cada una de las mesadas pendientes de pago, configurándose una ostensible y manifiesta transgresión al ordenamiento jurídico y constitucional, al desconocer la obligación accesoria sobre los intereses de mora del citado artículo 141, con fundamento en un criterio ilegal, utilizado desde antaño por esa Alta Corporación, aplicada para algunos pensionados a los cuales se les negaba los intereses de mora, considerándolos no incluidos dentro del sistema de seguridad social.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 352 y 353 del Código General del proceso, en concordancia con los Artículos 497 y 505 del mismo estatuto.

### **NATURALEZA DE LOS INTERESES MORATORIOS EN LA SEGURIDAD SOCIAL.**

La disciplina del trabajo y la seguridad social está guiada por principios tuitivos que preservan los contenidos de justicia y de igualdad en materia social, por lo que en ese contexto, ha sido necesario construir una gramática jurídica que así los desarrolle y que, de esa forma, recoja algunas figuras del derecho privado, tamizadas por las especiales características que invaden el derecho social. Verbi gracia, en materia de obligaciones debe considerarse que para determinarlas no puede prescindirse del lenguaje atrás explicado, pues debe estimarse su carácter social que también es de dominio constitucional, como quedo incluido, entre otros en el artículo 53 de la constitución Política.

En lo que aquí se estudia, debe destacarse que la mora no solo constituye un retardo, una dilación o tardanza en el cumplimiento de una obligación, sino una verdadera conducta contraria al derecho social que trae como consecuencia la indemnización, que no es otra cosa que la monetización de la garantía prestacional insatisfecha, que en materia de pensiones es graduada con severidad por el legislador en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, al imponer el pago de la tasa máxima de interés moratorio vigente, que surge de manera inmediata, por mandato de la misma Ley, sin miramientos o análisis de responsabilidad de buena fe, de las características de su cumplimiento o de alguna otra circunstancia extraña.

### **OTORGAMIENTO DE INTERESES MORATORIOS A TODAS LAS PENSIONES**

Sí se mira detenidamente su establecimiento en el derecho de la seguridad social, claramente se observa que tales créditos no se supeditaron a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que tiene dos fechas específicas, el 1° de abril de 1994, de manera general, y el 30 de junio de 1995, según lo prevé el artículo 151 ibídem, pues allí se estimó que todas las pensiones respecto de las cuales acaeciera el fenómeno de la mora, desde el 1° de enero de 1994, generaban el interés más alto, sin hacer distinción sobre la norma bajo la cual se gobernara la prestación, pues lo

que busco el legislador fue hacer homogénea la sanción legal, que hasta la fecha era disparar, en la medida en que no exista un mismo rasero para definir el valor de los perjuicios que se generaban por la tardanza en la cancelación de las pensiones, y que en algunos eventos, se equiparaba a la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora en su pago, como a manera de ejemplo lo disponía el artículo 8 de la Ley 10 de 1972.

Es por ello que el legislador montó una fórmula intermedia para las pensiones de que trataba dicha Ley 100 de 1993, que debe ser entendida, como las prestaciones de vejez, invalidez y muerte, y no de manera restrictiva.

Por demás, no debe olvidarse que el derecho cumple una función sistémica relacionada con establecer las hipótesis de comportamiento aceptadas por la sociedad, y que en relación con las obligaciones sociales por su impacto dentro de nuestro conglomerado, se espera con mayor razón que sean cumplidas de buena fe, por lo que quienes no lo hacen deben ser sancionados. De ahí que los intereses moratorios hacen es prevenir el incumplimiento, en aspecto tan esencial como el pago de las pensiones, y con ello disuadir una conducta contraria a la naturaleza que con ellas se protege.

#### **RECONOCIMIENTOS DE INTERESES MORATORIOS EN EL CASO DE REAJUSTES PENSIONALES**

En adición a lo explicado, debe recordarse que la mora aparece cuando se deja de cumplir una obligación en el tiempo oportuno, y que por tanto nace la facultad de exigir la reparación del daño que con ella se ocasiona; es así como varios son los aspectos con los que aquella se relaciona, entre otros, cuando la obligación no se ejecuta de acuerdo con los fundamentos que inspiran el pago y que la doctrina denomina como el principio de identidad (que es lo que debe pagarse), y el de integridad (cuanto es lo que debe pagarse), pues si alguno de estos es deficitario, resulta claro que no hay cumplimiento exacto y por tanto opera la indemnización de los intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En realidad se infringe el deber jurídico que trae dicho artículo, cuando entre otros, no se ejecuta íntegramente la obligación, es decir, en la eventualidad de que si bien se reconoce el pago de la pensión, en alguna de sus modalidades de invalidez, vejez, o que de otra manera hubieran elevado su valor, o que inciden directamente en el momento en que el derecho debió ser reconocido, esto marca una frontera jurídica con otras deslindas del derecho, pues en realidad en el caso de la seguridad social, como se ha explicado con precedencia existen elementos jurídicamente sensibles que imponen al juez ubicarlos en el conjunto de ordenamiento jurídico y que contribuye a la construcción de un marco civilizado de Convivencia social, en el que el pago parcial no puede traer de consumo la satisfacción plena de una garantía social.

El citado artículo 141 del estatuto de la Seguridad Social, en ningún momento supedita su otorgamiento al no pago de la mesada pensional completa, pues lo que pretende sancionar el legislador es la mora en el cumplimiento de una obligación, la cual se genera tanto por la no cancelación, como por su pago tardío, incompleto o deficitario, pues no puede interpretarse la norma que es objeto de análisis con un criterio restringido que limite el alcance de la misma y contrarié su finalidad, como ya se explicó.

En verdad, lo que se consigue con el cumplimiento parcial de la obligación pensional, es prolongar la mora, impidiendo la liberación de la entidad, por lo que permanece intacta la posibilidad de reclamar los intereses moratorios por la fracción no satisfecha, al mantenerse la trasgresión de la norma que obliga al pago oportuno de la mesada.

## PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso ordinario Laboral.

## COMPETENCIA

Por encontrarse su Señoría conociendo del proceso Ordinario Laboral en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto de reposición y en subsidio el del recurso de hecho o queja del cual es competente la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, a la cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada y demás providencias necesarias para tramitar el recurso de queja

## NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, o en mi oficina de Abogado ubicada en la Avda. 19 No 125-65 Of. 501. de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,



OTTO FERNANDO ROSERO MAHECHA  
C.C. No., 79.696.641 de Bogotá  
T.P. No., 202.394 del C.S. de la J .